



El interés superior del niño como mandato judicial en contextos de alta vulnerabilidad.

Análisis crítico de un conflicto axiológico en el fallo “G., M. P. s/ Medida de Protección Excepcional” (2025).

Carrera: Abogacía

Materia: Seminario Final de Abogacía

Alumno: Sergio Javier SIERAK - DNI 25.123.989

Legajo: VABG123497

TP 4 – Módulo 4

Tutor: Giselle GONZALEZ GONCALVES PIAZZA

Fecha presentación: 29 de junio de 2025

Temática elegida: Tema: Personas vulnerables y en contextos de vulnerabilidad.

Fallo: Dictado por la Cámara de Apelaciones de Concordia, provincia de Entre Ríos, Sala 2 en lo Civil y Comercial, causa: “G., M. P. s/ Medida de Protección Excepcional” (Expte. N° 4640), resuelto el 1 de abril de 2025.

Sumario: I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi*. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

El desarrollo del presente se centra en el fallo dictado por la Cámara de Apelaciones de Concordia, Sala II Civil y Comercial, en la causa [“G., M. P. s/ Medida de Protección Excepcional” \(Expte. N.º 4640\)](#), del 1 de abril de 2025, en el cual se resolvió confirmar la prórroga de una medida de protección excepcional (MPE) adoptada respecto de una adolescente que denunció abuso sexual en su entorno familiar. El fallo no fue apelado y adquirió firmeza, regresó nuevamente al juzgado de origen para su seguimiento.

Adquiere relevancia jurídica no solo en su parte fáctica, sino porque exige a la judicatura ponderar tensiones normativas, axiológicas y probatorias que lo convierten en un caso difícil en el sentido de Neil MacCormick (1978), al requerir la justificación externa de las premisas. No estamos ante un simple ejercicio de subsunción automática entre norma y los hechos, sino ante la necesidad de ponderar el conflicto entre principios jurídicos de igual jerarquía, como lo son el interés superior del niño (ISN), la capacidad progresiva y el derecho a ser oído, frente a la necesidad de garantizar entornos seguros ante contextos de abuso y negligencia grave.

Nos permite igualmente reflexionar sobre la existencia de un problema jurídico

de tipo axiológico, como se sostuvo y en el sentido de Alchourrón y Bulygin (1998), por cuanto se produce un conflicto entre principios jurídicos: por un lado, el respeto a la voluntad del niño; por otro, la obligación del Estado de proteger derechos fundamentales en contextos de riesgo. En este sentido, el tribunal toma una postura clara al considerar que la protección debe prevalecer cuando hay indicios razonables de daño potencial.

El caso pone en tensión dos principios de jerarquía constitucional y legal: el derecho del niño a vivir en un entorno protector, y su derecho a mantener vínculos familiares significativos.

El tribunal debió determinar si, en función de la denuncia de abuso, el comportamiento omisivo de la madre, y la evolución de la voluntad de la adolescente, correspondía mantener la medida excepcional institucional, aún a costa de restringir temporalmente el contacto materno-filial.

Desde una mirada normativa, este fallo nos muestra cómo el sistema jurídico argentino -mediante el Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 26, 639, 706 y 707), la Ley 26.061 y la Ley Provincial 9861- brinda una respuesta concreta a diferentes situaciones de vulnerabilidad múltiple que afectan a niñas, niños y adolescentes (NNyA). Como afirma Abramovich (2011), al entender que vulnerabilidad no es una condición natural de las personas, sino el resultado de contextos institucionales que profundizan desigualdades y exposición al daño. Fue entendida la vulnerabilidad como múltiple por parte del tribunal, ya que no solo derivaba de los hechos de presunto abuso sexual, sino también de la falta de un entorno familiar protector, del conflicto penal en trámite, de los indicadores de manipulación y victimización secundaria detectados en los informes interdisciplinarios. Además del tardío reconocimiento paterno con un casi nulo vínculo con la familia de su ascendiente.

A su vez, resulta pertinente este análisis ya que se enmarca en un contexto doctrinal que exige evaluar cómo se compatibiliza el derecho de los NNyA a participar y expresar su opinión (art. 12 de la CDN), con la obligación estatal de proteger su integridad psicofísica en situaciones de riesgo. Así lo advierte Kemelmajer de Carlucci (2017 p. 87), el enfoque interjurisdiccional e integral del sistema de protección debe prevalecer sobre rigideces procesales cuando lo que está en juego es la vida libre de violencia de un niño o

adolescente.

II. DESCRIPCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

La adolescente M. P. G., de 16 años, denunció ante autoridades judiciales haber sido víctima de abuso sexual por parte de la pareja de su madre, quien además es padre biológico de sus hermanos menores.

Ante esta situación, el 14/05/2024 se inició el legajo de investigación fiscal N.º 13846, caratulado C., F. S. s/ Abuso sexual (calificado por la convivencia). En ese marco, se dispusieron medidas de coerción, incluyendo la prohibición de acercamiento, comunicación y contacto entre la adolescente y su madre.

Como medida inicial y resultado de una primera MPE la adolescente fue alojada bajo cuidado de su abuela paterna, pero con el paso del tiempo esa vinculación se deterioró al punto de que la referente adulta manifestó su decisión de no continuar ejerciendo los cuidados.

Medida excepcional y conflicto con la progenitora

Como consecuencia de la investigación penal preparatoria, se constató que la madre, N. B. G., no sólo desestimó el relato de su hija, sino que además continuó conviviendo con el presunto agresor, sin adoptar medida alguna de protección. Este accionar motivó la intervención del COPNAF y el inicio de una causa penal, en la cual la progenitora resultó imputada por el delito de encubrimiento (art. 277 CP).

Frente al desamparo generado por la negativa de la abuela, el organismo administrativo dispuso redireccionar la MPE, alojando a la adolescente en la residencia “Mi Lugar”, a partir del 22/01/2025, por un plazo de 45 días. Tal decisión fue sometida a control judicial.

Presentación del recurso de apelación

El 09/11/2024, la madre de la adolescente presentó recurso de apelación contra la resolución del 05/11/2024, mediante la cual el juzgado de primera instancia autorizó judicialmente la prórroga de la MPE. En su escrito alegó vulneración del derecho al vínculo-

materno-filial y afirmó que su hija deseaba regresar al hogar.

Por su parte, la Defensoría Pública, en fecha 02/12/2024, emitió dictamen previo a la elevación del expediente a la Cámara, en el cual expresó que la madre no representaba una figura garante de derechos y que existían indicios de manipulación emocional hacia la adolescente.

El 06/12/2024, la Dra. E. V. D. aceptó formalmente el cargo de abogada del niño.

Trámite ante la Cámara de Apelaciones

El 09/12/2024, el expediente fue remitido a la Cámara de Apelaciones de Concordia, Sala II Civil y Comercial, para su tratamiento.

El 17/12/2024, el tribunal de alzada ordenó devolver los autos al juzgado de origen, a fin de cumplimentar el traslado al padre, la abuela paterna y la abogada de la adolescente —quien había sido designada con posterioridad a la concesión del recurso—, y correr nueva vista al Ministerio Pupilar.

El 19/12/2024, radicado nuevamente en origen, se dispuso el traslado de los agravios expresados en el escrito del 26/11/2024, tanto al representante legal de M. I. V. como a la abogada de la adolescente.

Nueva medida, vistas y traslado

El 04/02/2025, el COPNAF solicitó un nuevo control de legalidad respecto de una prórroga de la MPE.

El 07/02/2025, se tuvo por no contestado el traslado de los agravios y se corrió vista al Ministerio Pupilar. Ese mismo día, también se dio traslado al pedido de prórroga.

El 10/02/2025, la Defensoría Pública emitió opinión en contra de la apelación, solicitando su rechazo.

El 12/02/2025, se elevó nuevamente el expediente a la Cámara de Apelaciones. Sin embargo, el 19/02/2025, el tribunal advirtió que no se había materializado el traslado a la abogada del niño, por lo que ordenó su cumplimiento, lo que fue subsanado el

20/02/2025.

Resolución final del tribunal de alzada

El 24/02/2025, el COPNAF incorporó nueva documentación. El 27/02/2025, se realizó una audiencia de control de la MPE.

El 06/03/2025, se tuvo por no contestado el traslado por parte de la abogada del niño y se remitieron los autos nuevamente a la Cámara.

La prórroga de la medida fue autorizada por el juzgado de origen mediante resolución de fecha 13/03/2025, mientras que la apelación continuaba en trámite.

Finalmente, el 01/04/2025, la Cámara de Apelaciones de Concordia, Sala II Civil y Comercial, dictó el auto objeto de análisis en el presente trabajo.

El tribunal, por unanimidad, fundó su decisión en un conjunto normativo compuesto por los artículos 3, 12 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; los artículos 26, 639, 706 y 707 del Código Civil y Comercial de la Nación; el artículo 277 del Código Penal; la Ley Nacional 26.061 (arts. 3 y 33); y la Ley Provincial 9861, que establece los principios de intervención mínima, razonabilidad, temporalidad y control judicial en las medidas de protección excepcional.

En función de ello, resolvió rechazar la pretensión de la progenitora, confirmando en todas sus partes la resolución de primera instancia que prorrogaba la MPE.

El tribunal consideró que la madre no garantizaba condiciones adecuadas de cuidado, y que la voluntad de la adolescente —libremente expresada— validaba la permanencia institucional como alternativa menos lesiva y jurídicamente adecuada.

En su voto, la vocal Dra. Murga señaló que el discurso de la madre aparentaba responsabilidad, pero sus acciones evidenciaban lo contrario, lo cual no resultaba compatible con el principio del interés superior del niño.

Finalmente, destacó la importancia de las valoraciones efectuadas por los equipos técnicos tanto del organismo administrativo como del propio juzgado, que sirvieron como elementos fundamentales para sustentar la resolución adoptada.

III. *RATIO DECIDENDI*

La misma se fundamenta en la aplicación integral del principio del interés superior del niño como directriz interpretativa del sistema jurídico argentino de protección de derechos, ubicando a los NNyA como centro de toda la actividad administrativa y judicial. Este principio actúa aquí como criterio hermenéutico central y como fundamento sustantivo de la decisión adoptada.

El tribunal reconoce que, ante una situación de vulnerabilidad agravada por abuso sexual, encubrimiento y ausencia de contención familiar, debe priorizarse la protección efectiva de la adolescente. Esto se sustenta en los arts. 706 y 707 del CCCN, el art. 3 de la Ley 26.061, la Convención sobre los Derechos del Niño y la jurisprudencia reciente del STJ de Entre Ríos.

Considera que el derecho al cuidado parental no puede sostenerse cuando no existe garantía de protección y que la voluntad de la adolescente debe ser valorada a la luz del principio de autonomía progresiva, pero también en función del contexto de presión emocional que puede viciarla (Kemelmajer de Carlucci, 2017; Graham, 2011).

La sentencia reafirma que las medidas de protección deben interpretarse como herramientas de excepción, tal como lo expresa Nicastro (2019, p. 210), y sujetas a revisión permanente para evitar prácticas sistemáticas que vulneren el derecho del niño a vivir en familia.

En su voto la Dra. Murga, al que adhiere el vocal Frabotta remarca con sostenido énfasis y destacado fundamento sentencial que la madre de la adolescente no solo no le creyó, la confrontó con su abusador y continuó en una relación con él, sin adoptar ninguna postura o medida de protección hacia su hija frente a esta situación, lo que resulta incompatible con el rol de garante de derechos que exige el sistema jurídico.

IV. DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

De objetos de protección o tutela a sujetos de derechos: La evolución normativa

y doctrinal respecto de NNyA ha experimentado un giro fundamental en las últimas décadas, pasando de una lógica tutelar centrada en la situación irregular a un paradigma de protección integral basado en derechos humanos.

En este sentido, Martín Feller (2020) realiza un exhaustivo repaso histórico en su obra *Protección de niñas, niños y adolescentes*, destacando cómo la infancia fue tradicionalmente concebida como objeto de control y disciplina, y no como sujeto activo de derechos. Señala que hasta bien entrado el siglo XX, el sistema jurídico consideraba a los niños como incapaces absolutos, portadores de necesidades más que de derechos, sometidos a una lógica de beneficencia antes que de ciudadanía (Feller, 2020, p. 35).

Con el surgimiento del paradigma de protección integral, cristalizado en normas como la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), especialmente su artículo 12, y en Argentina con la Ley 26.061, se produce un quiebre conceptual: la niñez deja de ser un grupo pasivo y pasa a ocupar un lugar protagónico en el diseño e implementación de políticas públicas, judiciales y administrativas.

Esta transformación también impacta en la interpretación judicial de las medidas de protección excepcional, que ya no deben leerse como mecanismos de protección de la moral infantil o defensa del interés social, sino como instrumentos excepcionales, subsidiarios y proporcionales orientados a salvaguardar a titulares activos de derechos. Niñas, niños y adolescentes son reconocidos como sujetos con capacidad progresiva, cuyo derecho a ser oídos y a participar en los procesos que los afectan debe ser efectivamente garantizado, otorgando valor jurídico a sus decisiones conforme su desarrollo evolutivo.

En este entendimiento en un estudio de Fernández y Muñoz (2022) se establece en relación a la autonomía progresiva que la manifestación de voluntad de un NNyA solo es válida cuando se da en condiciones informadas y técnicas, garantizando participación efectiva (p. 112), lo cual conecta con la supervisión del tribunal al valorar la voluntad expresada mediante asistencia especializada.

Consecuentemente de ello se desprende el concepto de Interés Superior del Niño, al que Comité de los Derechos del Niño, Observación General N.º 14, (2013) definió como un principio interpretativo, sustantivo y procedimental que impone a todas las auto-

tidades públicas y privadas el deber de adoptar decisiones que prioricen, de manera justificada, aquello que mejor resguarde los derechos fundamentales del niño o adolescente involucrado. Por ello para el derecho argentino, resulta un principio operativo, una garantía y un mandato judicial. El cual no admite lecturas abstractas ni descontextualizadas, y requiere una justificación razonada en cada caso.

En las MPE, como el fallo de análisis, el ISN actúa como fundamento sustancial para la restricción temporal de derechos parentales, siempre que ello resulte necesario y proporcional para proteger derechos fundamentales del NNyA. Martínez (2023) afirma que cuando subsistan indicios razonables de riesgo, la protección prevalece sobre el derecho de vínculo, sin incurrir en paternalismo (p. 67), coincidente con la decisión de prorrogar la MPE a pesar del deseo materno-filial.

El ISN niño constituye un principio rector del derecho de infancia, tiene reconocimiento tanto en el derecho internacional como en el derecho interno. Conforme lo establece el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), debe ser una consideración primordial en todas las decisiones que involucren a NNyA, ya sean adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas o cuerpos legislativos. En nuestro país, dicho tratado tiene jerarquía constitucional conforme al artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Desde el punto de vista doctrinario, Marisa Herrera (2021) señala que el ISN debe ser entendido como una categoría jurídica abierta, que exige una evaluación contextual de los derechos y necesidades del niño, y no una fórmula automática. A su vez, Christian Courtis (2020) remarca que el ISN no puede invocarse para decisiones paternalistas, sino como garantía de derechos, en un marco de participación efectiva y de igualdad sustantiva.

Como consecuencia de los tratados internacionales, su constitucionalismo, la actualización del ordenamiento jurídico interno y los deberes asumidos por parte de Argentina no son pocos los fallos judiciales que se han pronunciado en función, en torno o como fundamento del ISN. En este punto es menester hacer hincapié en las consecuencias que acarrea no ajustarse a ello como en los casos [Fornerón e hija vs. Argentina \(Corte IDH, 2012\)](#) y [Bulacio Vs. Argentina \(Corte IDH, 2003\)](#), que representan una condena interna-

cional al Estado argentino por no garantizar decisiones basadas en el interés superior del niño. Reafirman que el ISN debe guiar toda actuación judicial y que su omisión puede configurar responsabilidad internacional.

En ese sentido también el Comité de los Derechos del Niño (2013), sostuvo que el ISN debe evaluarse caso por caso y justificado en toda decisión que lo afecte.

Es así que en el ámbito judicial interno las sentencias se dictan con preferencia de este concepto y son coincidentes en este aspecto como resolución de problemas axiológicos que es el caso que nos ocupa en el fallo bajo estudio. Ejemplo de ello: [Corte Suprema \(2022\)](#), en el caso *C. G., A. c/ EN – DNM s/ Recurso Directo DNM* (Fallos 345:905), en su considerando 12) contextualiza el ISN en las normas internacionales, su incorporación al ordenamiento jurídico interno y que su consideración debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que involucran a los niños y niñas en todas las instancias, incluida la Corte Suprema. También lo ha dicho en fallo Fallos: 344:2647 (2021), donde enfatizó que el ISN debe ser la consideración primordial en todas las decisiones que los tribunales adopten respecto de menores de edad, con medidas positivas para asegurar la protección contra malos tratos, conforme la CDN.

En el plano provincial de Entre Ríos, el Superior Tribunal de Justicia ha aplicado una derivación del ISN como lo es la escucha activa de NNyA, que constituye una piedra angular en las decisiones judiciales que los involucran. Sostuvo la Sala III de la Cámara 2 Civil y Comercial de Entre Ríos, la voluntad de los niños puede manifestarse no solo mediante el lenguaje verbal, sino también a través de silencios, actitudes o símbolos que reflejan afectación o posicionamiento subjetivo (B., A. A. c/ C. M. A. s/ Medida cautelar de cuidado personal de hijos, [Expte. N.º 10379, 04/05/2021](#)).

Es importante además hacer mención a la vulnerabilidad que es el tema central, para ello resulta pertinente recoger el valor y la entidad que se le otorga a este principio en las 100 Reglas básicas de Acceso a la Justicia de personas vulnerables, elaboradas en Brasilia en el marco de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (2008).

Las mentadas reglas consideran en condición de vulnerabilidad a aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar

con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Se trata de reglas a las cuales la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha adherido de manera expresa, tal como surge de la Acordada 5/2009, consecuentemente ocurre lo mismo para los tribunales inferiores.

Aporta en gran manera Herrera (T. IV, 2021) para entender la articulación entre el principio de vulnerabilidad, autonomía progresiva e interés superior en el nuevo marco civil. Distingue vulnerabilidad social, económica y subjetiva en niños y adolescentes.

Sin dudas Basset (2017 p. 6) clarifica que los niños constituyen la categoría más homogénea de personas vulnerables.

V. POSTURA DEL AUTOR

En la inteligencia que el ISN no sólo es la máxima satisfacción simultánea e integral de los derechos, sino también su mínima restricción art. 3 ley 9861. De modo tal que cuando los derechos no pueden garantizarse plenamente, al menos debe propiciarse aquella alternativa que menos los restrinja.

La sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones de Concordia, Sala II Civil y Comercial, en la causa “G., M. P. s/ Medida de Protección Excepcional” (Expte. N.º 4640), constituye una respuesta de la judicatura adecuada y razonablemente fundada frente a una situación que presenta una complejidad jurídica y axiológica significativa.

Merece una valoración positiva desde el plano jurídico y constitucional, representa una respuesta adecuada, fundada y que logra articular de forma satisfactoria la tensión entre derechos de igual jerarquía constitucional, como el interés superior del niño (art. 3, Ley 26.061 y Convención sobre los Derechos del Niño), el derecho a ser oído (art. 12, CDN) y el derecho del NNyA a vivir en familia (art. 9, CDN), con la obligación estatal de proteger efectivamente la integridad psicofísica del niño o adolescente (arts. 19, CDN y 707 del CCCN), en contextos donde tales principios se encuentran en colisión práctica.

El fallo, considera este autor, no se limita únicamente a reproducir una fórmula legal ni se apoya exclusivamente en la voluntad de la adolescente expresada en diversas oportunidades. Al contrario, realiza un análisis profundo del contexto familiar, de la evolución de la situación procesal penal, del rol de los adultos responsables y de los informes

interdisciplinarios, dando cuenta de una valoración realista y situada del caso, todo ello envuelto en un contexto de alta vulnerabilidad, bajo la luz de preceptos normativos internacionales y del propio ordenamiento jurídico interno.

En efecto, se comparte el criterio del tribunal en cuanto a que la mera invocación del vínculo materno-filial no es suficiente para revocar una MPE, cuando las conductas observadas por la progenitora, lejos de asegurar un entorno protector, han resultado abiertamente perjudiciales para la adolescente.

La continuidad de la relación con el presunto agresor, el descreimiento del relato de su hija, y las maniobras de presión y manipulación descritas en el fallo, constituyen indicios graves que justifican la continuidad de la medida excepcional.

La vocal Murga demuestra especial sensibilidad jurídica al no descalificar mecánicamente la voluntad de la adolescente, sino que la integra como un elemento más dentro de una valoración contextual. En este sentido reconoce que dicha voluntad fue moldeada en un escenario de conflicto de lealtades, de presión emocional y de victimización secundaria. Por ello su peso probatorio debe ser prudencialmente considerado.

Esta visión es coherente con los postulados de la autonomía progresiva, tal como se desprende del art. 26 del CCCN y el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que exigen escuchar al NNyA, pero no subordinan las decisiones judiciales a su deseo aislado de las demás circunstancias del caso.

Además, el tribunal se aparta correctamente del automatismo institucional, y legitima la continuidad de la medida excepcional en tanto constituye -al momento del dictado del fallo- la alternativa menos lesiva posible, frente a la ausencia de referentes familiares que garanticen cuidados adecuados.

La camarista que vota en primera oportunidad expresa con claridad cuando señala que no se trata de imponer una institucionalización como castigo, sino como mal menor ante la falta de condiciones materiales y afectivas idóneas en el entorno familiar de origen.

Se comparte el pronunciamiento de la Cámara que no incurre en rigidez formal ni traslada el peso de la causa penal al fuero de familia: por el contrario, utiliza esa información como insumo relevante para determinar riesgos actuales y prevenir daños futuros.

El ISN no representa aquí una consigna retórica, sino un criterio operativo concreto, que ordena -como afirma el propio fallo- adoptar “aquella alternativa que menos restrinja derechos” cuando no puedan ser plenamente garantizados.

Enfatiza este autor que la resolución judicial se encuentra sólidamente motivada, tanto en términos normativos como en su razonamiento probatorio.

Se alinea con los estándares internacionales en materia de niñez, adopta una perspectiva sensible a la vulnerabilidad y cumple con el mandato de protección integral que impone el bloque de constitucionalidad argentino.

En este sentido resuelve de buena manera el conflicto axiológico que se advirtió al comienzo de este análisis.

A su vez resulta jurídicamente acertada la decisión de mantener la MPE, por cuanto -en las circunstancias del caso- se trataba de la alternativa menos restrictiva de derechos (art. 3, Ley provincial 9861) ante la inexistencia de referentes familiares protectores y la persistencia de factores de riesgo. La progenitora no sólo no garantizaba condiciones de cuidado adecuadas, sino que se encontraba imputada penalmente por encubrimiento, y su conducta procesal y personal fue descrita en los informes técnicos como reacia a asumir la dimensión del daño denunciado por su hija.

En este sentido, se coincide con la postura de la Defensora en su vista previa elevación y de la vocal Dra. Murga al afirmar que el vínculo afectivo invocado por la madre no logró traducirse en un vínculo de cuidado, condición ineludible para su reintegro como figura garante.

El análisis del tribunal revela un conocimiento profundo de la doctrina protectoria y del marco normativo que rige las intervenciones estatales en niñez, en particular el principio de intervención mínima, proporcionalidad y temporalidad de las MPE, consagrados en el art. 33 de la Ley 26.061 y la legislación provincial (Ley 9861).

El fallo bajo análisis representa una sentencia jurídicamente fundada, respetuosa de los estándares internacionales en materia de derechos del niño, y orientada por una lógica de protección eficaz. La decisión se apoya en una interpretación sistémica y teleológica de los derechos fundamentales, articulando adecuadamente la dimensión normativa,

probatoria y axiológica del caso.

Se considera que este tipo de resoluciones se inscriben en una judicatura comprometida con la defensa real y efectiva de los derechos humanos, y constituyen un modelo de decisión judicial que logra armonizar garantismo sustancial con sensibilidad social.

VI. CONCLUSIÓN

La sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones de Concordia, Sala II en lo Civil y Comercial, constituye un precedente jurisprudencial relevante en el contexto del derecho argentino de infancia, ofrece una respuesta fundada, sensible y respetuosa de los principios estructurales del sistema de protección integral frente a una situación de vulnerabilidad múltiple.

Con herramientas de argumentación sistemática, el tribunal logra articular adecuadamente el ISN, la autonomía progresiva y el deber estatal de protección reforzada, sin recurrir a automatismos ni a interpretaciones ritualistas. Se asume con rigor técnico la tensión entre derechos de igual jerarquía, resolviendo un conflicto axiológico complejo mediante una decisión jurídicamente sólida, proporcionada y prudente.

El fallo incorpora estándares internacionales de DDHH, en especial la Observación General N.º 14 del Comité de los Derechos del Niño (2013), con jerarquía constitucional conforme al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, y fundamenta la legitimidad de la MPE como alternativa menos lesiva, conforme a los principios de proporcionalidad, subsidiariedad y razonabilidad, exigidos por los artículos 3 y 33 de la Ley 26.061 y la Ley Provincial 9861.

La valoración de la voluntad de la adolescente se realiza de modo contextualizado y cuidadoso, reconociendo las condiciones subjetivas, relacionales e institucionales que la atraviesan.

El tribunal no absolutiza ni descarta su voz, sino que la pondera con base en criterios jurídicos y en los informes interdisciplinarios, en línea con el principio de autonomía progresiva.

Asimismo, la sentencia delimita con precisión el carácter excepcional, temporal

y subsidiario de las medidas de institucionalización, reafirmando que no constituyen mecanismos de castigo ni respuestas estandarizadas, sino instrumentos de protección legítimos cuando no existen referentes familiares garantes.

El pronunciamiento judicial analizado constituye una decisión que conjuga técnica jurídica, sensibilidad institucional y compromiso efectivo con la tutela de los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes en contextos de riesgo. Reconoce su calidad de sujetos de derechos, en torno a quienes deben gravitar las decisiones judiciales, y reafirma el rol activo del Poder Judicial como garante de la dignidad humana y de una justicia orientada por un enfoque de derechos.

VII. REFERENCIAS

- Abramovich, V. (2011). *Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas públicas*. En Pautassi, L. (Comp.), *El enfoque de derechos en las políticas sociales*. CIEPP.
- Alchourrón, C. E., & Bulygin, E. (1998). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales* (3.ª ed.). Astrea.
- Argentina. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994*. Boletín Oficial, 8 de octubre de 2014.
- Argentina. (1921). *Código Penal de la Nación. Texto actualizado con reformas hasta la Ley 27.147*. Buenos Aires: Infoleg. <https://www.argentina.gob.ar/normativa>
- Argentina. (2005). Ley 26.061. *Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*. Boletín Oficial, 26 de octubre de 2005.
- Basset, Ursula. (2017). *Tratado de vulnerabilidad*. La Ley.
- Cámara 2 - Civil y Comercial - Sala III de Paraná Entre Ríos. (2021, 4 de mayo). B., A. A. c/ C. M. A. s/ Medida cautelar de cuidado personal de hijos (Expte. N.º 10379).
- Comité de los Derechos del Niño. (2013). Observación general N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). Naciones Unidas.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9303.pdf>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003, 18 de septiembre). *Bulacio vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas* (Serie C No. 100).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012, 27 de abril). *Fornerón e hija vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas* (Serie C No. 242).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2022, 6 de septiembre). C. G., A. c/ EN – DNM s/ Recurso Directo DNM (Fallos 345:905).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2021, 7 de octubre). *L., M. s/ abrigo*. (Fallos 344:2647).
- Entre Ríos. (2008). *Ley Provincial 9861 de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia*. Boletín Oficial de Entre Ríos.
- Feller, M. (2020). *Protección de niñas, niños y adolescentes: un enfoque integral desde los derechos humanos*. Jusbaire.
- Fernández, A., & Muñoz, C. (2022). *Autonomía progresiva y voz de adolescentes*. Revista Argentina de Derecho de Familia, 8(1), 105–130.
- Graham, C. (2011). *La protección judicial de los derechos del niño*. Rubinzal-Culzoni.
- Herrera, M. (2021). En Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M., & Lloveras, N. (Dirs.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado (Tomo IV, pp. 75–120)*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2017). *Principio de protección integral y medidas excepcionales*. La Ley.
- MacCormick, N. (1978). *Legal Reasoning and Legal Theory*. Oxford University Press.
- Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 44/25.
- Nicastro, M. (2019). La institucionalización como medida de protección. *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, La Ley.
- Martínez, L. (2023). *Prevalencia del interés superior sobre el vínculo parental*. Revista

del Niño y el Derecho, 15(1), 60–75.

Sala Civil y Comercial II Concordia Entre Ríos. (2025). G., M. P. s/ Medida de Protección Excepcional, Expte. N° 4640, 1 de abril de 2025.